

ÍNDICE

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ÍNDICE	ARTÍCULOS	PÁGINA
TÍTULO PRIMERO		
DISPOSICIONES PRELIMINARES		
CAPÍTULO ÚNICO	1 A 13	29
DISPOSICIONES GENERALES		
TÍTULO SEGUNDO		
DE LA ESTRUCTURA DEL PODER EJECUTIVO		
CAPÍTULO PRIMERO	14 A 20	31
DE LAS DEPENDENCIAS		
CAPÍTULO SEGUNDO	21	32
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO		
CAPÍTULO TERCERO	22	35
DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS		
CAPÍTULO CUARTO	23	37
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA		
CAPÍTULO QUINTO	24	39
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS		
CAPÍTULO SEXTO	25	40
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE		
CAPÍTULO SÉPTIMO	26	41
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO		
CAPÍTULO OCTAVO	27	41
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		
CAPÍTULO NOVENO	28	43
DE LA SECRETARÍA DE SALUD		
CAPÍTULO DÉCIMO	29	44
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO		
SECCIÓN ÚNICA	30	45
DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE		
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	31	45
DE LA SECRETARÍA DE TURISMO		

ÍNDICE	ARTÍCULOS	PÁGINA
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	32	49
DE LA OFICIALÍA MAYOR		
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	33	51
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA		
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO	34	53
DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD		
TRANSITORIOS		54

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

(Publicada en P.O. No. 69, 17-XII-08)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central del Estado.

Forman la administración pública central del Estado de Querétaro, el Gobernador, las dependencias del Poder Ejecutivo de que trata esta Ley y la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al Gobernador, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

El Gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, podrá ser representado por el Secretario de Gobierno, ante cualquier autoridad federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y organismos que señale la presente Ley, y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 4. El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para realizar programas prioritarios; atender los aspectos de comunicación social, coordinar los planes y programas tendientes a procurar el desarrollo justo, armónico y equilibrado del Estado; y el apoyo técnico necesario que requiera. Dichas unidades serán denominadas órganos adscritos; podrán depender directamente del Gobernador o, por acuerdo, quedar atribuidas a una dependencia del Poder Ejecutivo.

Ejercerán sus atribuciones con tal carácter y serán las siguientes:

- I. Secretaría Particular;
- II. Secretaría Privada;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Coordinación de Planeación para el Desarrollo;
- V. Coordinación de Asesores;
- VI. Coordinación de Relaciones Públicas;
- VII. Coordinación de Comunicación Social;

VIII. Coordinación de Salud en el Estado; y

IX. Las demás a las que se les atribuya tal carácter en esta Ley, los reglamentos o acuerdos administrativos que correspondan.

Su funcionamiento será regulado por la presente Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, mismos que tendrán el carácter de obligatorio para toda la administración pública central.

ARTÍCULO 5. El Gobernador del Estado podrá celebrar acuerdos con el Poder Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos de la Entidad, para la prestación de servicios públicos y la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

ARTÍCULO 6. La representación legal del Estado corresponde al Gobernador, quien la ejercerá directamente o por conducto de la Secretaría de Gobierno, o bien delegándola a las personas que expresamente designe.

ARTÍCULO 7. El Gobernador designará las dependencias de la administración pública estatal que deban coordinarse, para ejecutar los acuerdos que celebre el titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el Secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda.

ARTÍCULO 9. El Gobernador expedirá los reglamentos interiores de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo.

Los titulares de éstas emitirán los acuerdos, circulares, manuales administrativos y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias a su cargo.

ARTÍCULO 10. El Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 11. Para ser titular de alguna de las dependencias u organismos del Poder Ejecutivo, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veintiún años; y
- III. Cumplir con los demás requisitos que al efecto establezcan las leyes o reglamentos de la materia.

Los titulares de las dependencias u organismos a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquellos que por estar directamente relacionados en las funciones y actividades que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, resolverá cualquier conflicto sobre la competencia de las dependencias u organismos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 13. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Gobernador del Estado podrá, mediante acuerdo, establecer y constituir órganos desconcentrados de la administración pública, con autonomía técnica y de gestión, que estarán jerárquicamente subordinados a la dependencia que se señale al efecto; los que tendrán las características y facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en cada caso.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 14. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a que se refiere esta Ley y sus órganos adscritos, conducirán sus actividades en forma planeada y programada, con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado, para el logro efectivo de los objetivos y metas de los planes de gobierno.

ARTÍCULO 15. Las dependencias están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria, cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.

ARTÍCULO 16. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar, mediante acuerdos administrativos, en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 17. Como titular de cada dependencia habrá un Secretario, salvo el caso de la Oficialía Mayor, cuyo titular se denominará Oficial Mayor, quienes, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por los subsecretarios, directores generales, directores, coordinadores, subdirectores, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. Los titulares de las dependencias formularán proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos de observancia general en las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 19. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al Gobernador del Estado las siguientes dependencias: (Ref. P.O. No.16, 25-III-11)

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- III. La Secretaría de la Contraloría;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- V. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

- VII.** La Secretaría de Educación;
- VIII.** La Secretaría del Trabajo;
- IX.** La Secretaría de Turismo;
- X.** La Secretaría de Salud;
- XI.** La Oficialía Mayor;
- XII.** La Procuraduría General de Justicia, y
- XIII.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- XIV.** La Secretaría de la Juventud. (Adición P.O. No. 16, 25-III-11)

ARTÍCULO 20. La Procuraduría General de Justicia, ejercerá las atribuciones que le señala la presente Ley, su Ley Orgánica y la Constitución Política del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del Gobernador del Estado, la política interna y la gobernabilidad del Estado. Tendrá, además, las siguientes atribuciones: (Ref. P.O. No. 3, 18-I-12)

- I.** Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con los demás poderes del Estado y con otras dependencias de la federación, de los gobiernos estatales y municipales;
- II.** Como responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado. Cuando sea requerido deberá asistir a las sesiones, comparecer o rendir los informes que se le indiquen;
- III.** Conducir, por delegación del Gobernador del Estado, los asuntos de orden político interno;
- IV.** Actuar como encargado del despacho en ausencia del Gobernador del Estado, dentro de los límites que establezca la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como representar legalmente al Estado en los términos de esta Ley;
- V.** Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado promulgue o expida, además del titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda;
- VI.** Vigilar el cumplimiento de las leyes, especialmente las referidas a los derechos fundamentales;
- VII.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobernador del Estado, que sean de su competencia;
- VIII.** Ser el conducto para presentar, ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley, decreto y observaciones del Gobernador;

- IX.** Publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;
- X.** Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XI.** Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales, dentro de su competencia, el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; (Ref. P.O. No. 34, 17-VI-11)
- XII.** Organizar, dirigir, vigilar y llevar un Registro Estatal de Firmas y Sellos de Funcionarios Públicos del ámbito estatal, municipal, educativo, judicial y de fedatarios públicos en el Estado y realizar, en los documentos públicos que calcen dichas firmas y sellos, la legalización o apostilla que corresponda;
- XIII.** Vigilar y controlar todo lo relacionado con demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios;
- XIV.** Intervenir, en auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos, detonantes y pirotecnia, juegos y sorteos, migración y reinserción social; (Ref. P.O. No. 34, 17-VI-11)
- XV.** Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y a las entidades paraestatales que lo soliciten, a través del titular de la dependencia a la que estén sectorizadas;
- XVI.** Coordinar, conservar y publicar las compilaciones de leyes vigentes en el Estado;
- XVII.** Organizar y llevar el Registro Estatal de Instrumentos Jurídicos, resguardando el original o copia certificada ante fedatario público, que en representación del Estado suscriban el Gobernador del Estado o los Secretarios de las dependencias que correspondan;
- XVIII.** Tener fe pública para efecto de la certificación de los instrumentos jurídicos y demás documentos que se generen o conserven por las dependencias de la administración pública;
- XIX.** Revisar los proyectos de ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que deban presentarse o emitirse por el Gobernador del Estado;
- XX.** Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado o por delegación de éste, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXI.** Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador el (sic) Estado;
- XXII.** Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar, administrar y conservar las propiedades del Estado;
- XXIII.** Elaborar y ejecutar, a través de la Dirección General de Reinserción Social, los programas generales de reinserción social; (Ref. P.O. No. 34, 17-VI-11)
- XXIV.** Administrar, a través de la Dirección General de Reinserción Social, los Centros de Reinserción Social y los Centros de Internamiento de Adolescentes; (Ref. P.O. No. 34, 17-VI-11)

- XXV.** Tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía e indulto; (Ref. P.O. No. 34, 17-VI-11)
- XXVI.** Ejecutar las penas, medidas de seguridad, sustitutivos de prisión y beneficios preliberacionales impuestos por los tribunales del Estado, tratándose de adultos, y las medidas, en el caso de adolescentes; (Ref. P.O. No. 34, 17-VI-11)
- XXVII.** Organizar, dirigir y controlar el Sistema de Asesoría y Defensa Pública;
- XXVIII.** Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Gobernador del Estado y ordenar periódicamente visitas de inspección a las Notarías Públicas del Estado;
- XXIX.** Llevar el libro de Registro de Notarios Públicos y organizar y controlar el Archivo General de Notarías del Estado;
- XXX.** Ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública de conformidad con la legislación relativa;
- XXXI.** Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XXXII.** Organizar los actos cívicos del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXXIII.** Administrar y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”;
- XXXIV.** Otorgar, revocar y modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de vialidades de jurisdicción estatal; así como para el almacenaje, venta, consumo y porteo de bebidas alcohólicas; y ejercer, en su caso, los derechos que correspondan; (Ref. P.O. No. 33, 5-VII-13)
- XXXV.** Participar en los asuntos de materia agraria, por acuerdo del Gobernador del Estado, en los términos de las leyes respectivas;
- XXXVI.** Administrar el Archivo Histórico y el Archivo General del Estado;
- XXXVII.** Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables; (Ref. P.O. No. 2, 13-I-12)
- XXXVIII.** Operar el Sistema Estatal de Protección Civil, de conformidad con la Ley de la materia; (Adición P.O. No. 2, 13-I-12)
- XXXIX.** Proponer al Consejo Estatal de Protección Civil, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de protección civil, para todo el territorio del Estado; (Adición P.O. No. 2, 13-I-12)
- XL.** Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de protección civil, coordinándose, en su caso, con los diferentes órdenes de gobierno; (Ref. P.O. No. 33, 5-VII-13)

- XLI.** Derogada; y (P.O. No. 33, 5-VII-13)
- XLII.** Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos que resulten aplicables. (Ref. P.O. No. 3, 18-I-12)

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Planeación y Finanzas es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Elaborar y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieren para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado;
- II.** Recaudar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;
- III.** Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicables en el Estado;
- IV.** Ejercer las atribuciones en materia tributaria derivadas de los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal y los municipios de la Entidad;
- V.** Proponer al Gobernador del Estado el proyecto de Ley de Ingresos del Estado;
- VI.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones federales coordinadas y estatales;
- VII.** Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Gobernador del Estado, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;
- VIII.** Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;
- IX.** Vigilar que se lleve al corriente el Padrón Fiscal de Contribuyentes;
- X.** Custodiar los documentos que constituyen valores del Estado;
- XI.** Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador del Estado, periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;
- XII.** Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado del origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

- XIII.** Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos que procedan;
- XIV.** Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias y sobre administración financiera que sean aplicables en la Entidad, solicitada por las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los particulares;
- XV.** Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- XVI.** Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública estatal;
- XVII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;
- XVIII.** Administrar el catastro de la Entidad, conforme a lo establecido en las leyes respectivas;
- XIX.** Diseñar, instrumentar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público, de acuerdo con los objetivos y necesidades de la gestión gubernamental, asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos;
- XX.** Proyectar, calcular y supervisar los egresos del Gobierno del Estado, así como los ingresos de las entidades paraestatales;
- XXI.** Proponer al Gobernador del Estado el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro;
- XXII.** Elaborar y presentar la cuenta pública;
- XXIII.** Controlar y vigilar financiera y administrativamente, la operación de los organismos auxiliares que no estén expresamente encomendados a otra dependencia;
- XXIV.** Llevar el registro y control de la contabilidad y de aquellos contratos y convenios financieros que realice el Estado;
- XXV.** Intervenir cuando sea el caso y por delegación directa del Gobernador del Estado o en términos de las disposiciones legales o administrativas aplicables, en la celebración de convenios fiscales con la Federación y los municipios de la Entidad;
- XXVI.** Celebrar los instrumentos necesarios, en relación con la planeación y la administración financiera y tributaria;
- XXVII.** Elaborar, con la participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Regionales y Sectoriales de Desarrollo, los Programas Estatales de Inversión y aquellos de carácter especial que fije el Gobernador del Estado;
- XXVIII.** Establecer la coordinación de los programas de desarrollo del Estado, con los de la administración pública federal y las de los municipios de la Entidad;
- XXIX.** Promover la participación del sector privado del Estado en la formulación de los planes y

programas de desarrollo;

- XXX.** Estudiar y formular los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a la planeación, programación y evaluación de la actividad económica en el Estado;
- XXXI.** Establecer y llevar los sistemas de control geográfico y de catastro;
- XXXII.** Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el Poder Ejecutivo del Estado a instituciones o particulares, con objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos;
- XXXIII.** Prestar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la elaboración de sus planes y programas de desarrollo;
- XXXIV.** Derogada. (P.O. No. 25, 18-V-12)
- XXXV.** Derogada. (P.O. No. 25, 18-V-12)
- XXXVI.** Derogada. (P.O. No. 25, 18-V-12)
- XXXVII.** Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales. Asimismo publicar en el mismo órgano de difusión, las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que faciliten su conocimiento y aplicación por parte de los contribuyentes;
- XXXVIII.** Interpretar y aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones fiscales;
- XXXIX.** Nombrar a los titulares de las direcciones y unidades administrativas de la Secretaría, así como al Procurador Fiscal del Estado; y
- XL.** Dar contestación a las solicitudes de colaboración al titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, que tengan por objeto realizar las investigaciones para determinar el domicilio de quien ejerza la patria potestad de un menor puesto a disposición de aquella o acogido por una institución de asistencia pública o privada; y (Ref. P.O. No. 19, 31-III-11)
- XLI.** Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado. (Ref. P.O. No. 19, 31-III-11)

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 23. La Secretaría de la Contraloría es el órgano encargado de planear, organizar, proponer y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación de las dependencias, organismos del Poder Ejecutivo del Estado y entidades paraestatales. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Asegurar el funcionamiento y control de los programas gubernamentales requiriendo a las dependencias los sistemas, instrumentos y normas complementarias;

- II.** Vigilar el cumplimiento de las normas de prevención, fiscalización, control y evaluación;
- III.** Llevar a cabo, conforme al programa de trabajo o a petición expresa, las auditorías a dependencias y entidades de la administración pública, así como actuar como órgano de consulta y auditar cuando lo requieran las dependencias, en apoyo de sus órganos de control interno o en sustitución de los mismos;
- IV.** Inspeccionar y supervisar que las dependencias cumplan con normas y disposiciones de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación y pago de servicios de obra pública, compras, arrendamientos, conservación, usos, destino, afectación, enajenación y bajas de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás recursos materiales activos;
- V.** Atender y canalizar las quejas y denuncias que se presenten con motivo de actos u omisiones de servidores públicos;
- VI.** Asesorar a los municipios en lo relacionado con sistemas contables, administrativos, técnicos, financieros, de control y evaluación;
- VII.** Opinar y emitir dictámenes sobre proyectos de sistemas de normas de contabilidad y control en materia de programación, presupuestación, recursos humanos, materiales y financieros, así como contratación de deuda pública y manejo de fondos y valores;
- VIII.** Expedir las normas de control en la ejecución de los programas de mejoramiento administrativo y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización;
- IX.** Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos de la administración estatal central y paraestatal, así como corroborar la veracidad de las mismas;
- X.** Verificar que los programas de inversión de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y sus organismos auxiliares, se realicen conforme con los objetivos de los planes de desarrollo aprobados;
- XI.** Vigilar y evaluar, de conformidad con las leyes respectivas, el ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado;
- XII.** Vigilar el uso correcto de los recursos patrimoniales del Estado, los que la federación le transfiera y los que, a su vez, éste transfiera a los municipios, en el marco del Convenio Único de Desarrollo;
- XIII.** Proponer al Gobernador del Estado, iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para mejorar y hacer más expedita la tramitación de los diversos asuntos ante las dependencias de la entidad pública estatal, en el área de sus respectivas competencias, buscando como objetivo fundamental, la simplificación administrativa;
- XIV.** Evaluar la función administrativa de cada una de las dependencias y entidades paraestatales, proponiendo y solicitando al Gobernador del Estado, la adopción de las medidas necesarias para hacer más eficaz la prestación del servicio público;
- XV.** Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado, los resultados de las diversas auditorías, dictámenes e informes de comisarios y supervisiones;

- XVI.** Aplicar, en lo administrativo, las sanciones en que hayan incurrido servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, a que se refiere la Ley de la materia;
- XVII.** Presentar denuncias o querellas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Juicio Político ante la Legislatura del Estado;
- XVIII.** Establecer y aplicar el Sistema Estatal de Prevención, Vigilancia, Control y Evaluación del Poder Ejecutivo y sus organismos; y
- XIX.** Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 24. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es el órgano encargado de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Promover y vigilar el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante la adecuada planificación y zonificación de los mismos;
- II.** Formular, revisar y ejecutar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como el Plan Estatal de Vivienda;
- III.** Elaborar y vigilar el cumplimiento de los planes rectores;
- IV.** Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano;
- V.** Participar en la realización de los programas de vivienda y urbanización;
- VI.** Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia;
- VII.** Prestar asesoría y trabajar en forma coordinada con los municipios del Estado y con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos;
- VIII.** Participar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Comisión Estatal de Aguas, en la formulación y operación de programas, proyectos y acciones específicas para el abastecimiento y tratamiento de aguas, y la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y pluvial;
- IX.** Supervisar los proyectos o trabajos de conservación de las obras públicas del Estado;
- X.** Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes aplicables; y
- XI.** Las demás facultades y atribuciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables en el

Estado.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Desarrollo Sustentable es el órgano facultado para regular, promover y fomentar el desarrollo industrial, comercial, minero, agroindustrial y artesanal del Estado, así como para aplicar las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, correspondiéndole el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, agroindustriales, mineras, artesanales, de abasto y comerciales;
- II. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo de la Entidad;
- III. Fomentar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de pequeña y mediana industria en el Estado, así como la creación de parques industriales y centros comerciales;
- IV. Proponer al Gobernador del Estado los mecanismos y estímulos económicos y fiscales que regulen el establecimiento de industrias en el Estado;
- V. Apoyar la organización, promoción y coordinación de las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos para el desarrollo económico del Estado;
- VI. Servir como órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico, tanto a los organismos públicos y privados como a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Asesorar técnicamente a los ayuntamientos y a los particulares que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos;
- VIII. Apoyar, en coordinación con la entidad respectiva, los programas de investigación tecnológica industrial y fomentar su divulgación;
- IX. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;
- X. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del abasto en la Entidad;
- XI. Ejercer, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial, agroindustrial, artesanal, de abasto y comercial contengan los convenios firmados en forma interna y con la administración pública federal;
- XII. Proponer y coadyuvar en la operación, dirección y formulación de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Comisión Estatal de Aguas, de los programas, proyectos y acciones específicas para el abastecimiento, tratamiento de aguas, prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y pluvial;
- XIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de preservación y restauración

del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente para el desarrollo sustentable, así como fomentar el desarrollo de escuelas de nivel básico, medio y medio superior sustentables; y (Ref. P.O. No. 25, 18-V-12)

- XIV.** Las demás facultades y atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 26. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario es el órgano encargado de fomentar la producción e impulsar el desarrollo integral del sector rural en el Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, pecuaria, forestal y pesquera del Estado, en todos sus aspectos;
- II. Definir aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mayores rendimientos en la producción;
- III. Determinar y conducir la política, programas y organización de los productores en el sector agropecuario estatal, en torno a los programas y planes de desarrollo en la materia;
- IV. Organizar y fomentar la investigación en materia agrícola, pecuaria, forestal y pesquera, estableciendo los institutos y organizaciones que sean necesarias;
- V. Planear, patrocinar y organizar los congresos, ferias, exposiciones, concursos y eventos, en general, que tengan por objeto difundir y fomentar la producción agropecuaria en el Estado;
- VI. Apoyar a los productores del sector, con asesoría técnica constante en materia de comercialización;
- VII. Participar en toda clase de programas y proyectos que tiendan a elevar el nivel de vida de los campesinos y el mejoramiento de las zonas menos favorecidas del Estado; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 27. La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de promover la superación y el desarrollo educativo, cultural y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular la política de desarrollo educativo, cultural y de bienestar social de la población;
- II. Coordinar, planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades en los términos de la legislación correspondiente;

- III.** Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa celebre el Poder Ejecutivo del Estado, con el Poder Ejecutivo Federal y con los municipios de la Entidad;
- IV.** Representar al Estado ante todo tipo de organismos educativos;
- V.** Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y llevar el control escolar respectivo en los términos de la ley de la materia;
- VI.** Llevar el registro y control de los profesionistas que ejerzan en el Estado y organizar el servicio social en la Entidad;
- VII.** Vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;
- VIII.** Establecer programas de comunicación y difusión educativa y cultural, en coordinación con las entidades públicas, federales, estatales y municipales, mediante el Sistema de Comunicación Educativa, Cultural y Social del Estado;
- IX.** Mantener por sí o en coordinación con los gobiernos federal y municipales, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales;
- X.** Fomentar el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y humanística en la Entidad;
- XI.** Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, así como orientar sus actividades;
- XII.** Procurar la conservación del patrimonio cultural del Estado, mediante la recuperación, remodelación y reglamentación de las zonas y monumentos arqueológicos, históricos, artísticos y documentos históricos, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales, de acuerdo a las leyes vigentes;
- XIII.** Derogada. (P.O. No. 13, 12-III-14)
- XIV.** Coordinar, organizar y promover la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación de la Entidad en torneos y justas deportivas nacionales e internacionales;
- XV.** Promover, coordinar, vigilar y fomentar los programas de educación y cultura, para mejoramiento del medio ambiente del Estado y la recreación individual y familiar;
- XVI.** Coadyuvar en la formulación y ejecución de los programas de difusión de las normas laborales, programas de capacitación para el trabajo, campañas para prevenir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, los problemas de malnutrición y todas aquellas que redunden en el bienestar social, de conformidad con las leyes aplicables; (Ref. P.O. No. 13, 12-III-14)
- XVII.** Implementar medidas y estrategias que propicien la incorporación de hábitos alimenticios sanos en los educandos, estilos de vida saludables como la actividad física y la práctica de ejercicio como medios para un sano desarrollo, de conformidad con las leyes aplicables; (Ref. P.O. No. 13, 12-III-14)
- XVIII.** Ejercer, dentro de su ámbito de competencia, las atribuciones que en materia del servicio

profesional docente y de evaluación educativa, le confieren las leyes y demás disposiciones aplicables; y (Adición P.O. No. 13, 12-III-14)

XIX. Las demás que les señalen las leyes y disposiciones aplicables. (Ref. P.O. No. 13, 12-III-14)

CAPÍTULO NOVENO DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 28. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo ejecutar la política que en materia de salud establezca el Gobernador del Estado y coordinar en el mismo el Sistema de Salud, de acuerdo a los lineamientos federales y condiciones de desarrollo de la Entidad y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Implementar la política de salud del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar los servicios de salud a cargo del Estado, en los términos de la legislación sanitaria;
- III. Aplicar la normatividad emitida en materia de salud, tanto nacional como internacional;
- IV. Organizar y coordinar el Sistema Estatal de Salud, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud;
- V. Emitir la normatividad que deba regir al sistema estatal para la prestación de los servicios de salud, de acuerdo a la política del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Participar en el diseño e instrumentación de la política nacional de salud;
- VII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- VIII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;
- IX. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
- X. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;
- XI. Promover, coordinar, vigilar y fomentar los programas para la salud y mejoramiento del medio ambiente del Estado;
- XII. Planear, presupuestar y establecer los lineamientos para la elaboración de los programas correspondientes a su área;
- XIII. Fomentar el desarrollo de la investigación y la enseñanza científica y tecnológica en materia de salud;

- XIV.** Colaborar en la formulación y ejecución de los programas de difusión de las campañas para prevenir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, los problemas de malnutrición y todas aquellas que redunden en la asistencia social; (Ref. P.O. No. 64, 26-XI-10)
- XV.** Implementar mecanismos de participación social, a nivel estatal y municipal, que contribuyan al mejoramiento de los servicios de salud en la Entidad;
- XVI.** Suscribir los convenios de coordinación en materia de salud con la federación, entidades federativas y los municipios, previo acuerdo con el Gobernador del Estado;
- XVII.** Representar al Estado ante todo tipo de organismos de salud, con acuerdo del Gobernador del Estado;
- XVIII.** Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales aplicables en materia de salud; y
- XIX.** Implementar medidas y estrategias que propicien la adopción de hábitos alimenticios sanos y estilos de vida saludables por la población; y (Adición P.O. No. 64, 26-XI-10)
- XX.** Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requiera para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones legales aplicables. (Ref. P.O. No. 64, 26-XI-10)

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO

ARTÍCULO 29. La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia laboral corresponde al despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;
- III.** Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;
- IV.** Participar en la integración y funcionamiento del Congreso Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- V.** Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo;
- VI.** Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;
- VII.** Mediar, a petición de parte, en los conflictos que surjan por violación a la ley o a los contratos colectivos de trabajo;
- VIII.** Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ellas se deriven;

- IX. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo;
- X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación de las fuerzas laborales en el Estado;
- XI. Formular y ejecutar el Plan Estatal de Empleo;
- XII. Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo;
- XIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales;
- XIV. Brindar la asesoría legal necesaria para la conformación de cooperativas de productores y consumidores en el Estado; y
- XV. Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN ÚNICA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 30. Para resolver los conflictos que presenten las relaciones laborales entre los patrones y sus trabajadores, existirán una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuya organización, integración y atribuciones se regirá por la Legislación correspondiente.

Gozará de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas soluciones y para el ejercicio de sus funciones contará con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

ARTÍCULO 31. La Secretaría de Turismo es el órgano encargado de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística estatal y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, operar, observar y evaluar el ejercicio de las funciones que en materia de turismo el gobierno federal descentraliza en el Poder Ejecutivo del Estado en los términos de sus atribuciones;
- II. Formular y desarrollar programas locales de turismo, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo;
- III. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley Federal de Turismo, la legislación local de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Elaborar información estadística en materia de turismo a nivel estatal y proporcionarla a las autoridades federales competentes, cuando así se lo soliciten;
- V. Fomentar el cuidado y conservación de zonas arqueológicas, monumentos artísticos e

- históricos u objetos de interés cultural e intervenir en la administración y conservación de áreas recreativas, de descanso, parques, bosques, lagos, lagunas y otros atractivos típicos o naturales;
- VI.** Promover y gestionar, ante las autoridades federales, estatales y municipales, la dotación de infraestructura básica y servicios urbanos, el desarrollo de infraestructura de acceso y la habilitación de los servicios colaterales o de superestructura en cada destino turístico, estimulando la participación de los sectores social y privado;
- VII.** Impulsar la ampliación y el mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de balnearios, instalaciones para pesca deportiva y otros similares;
- VIII.** Opinar, ante las instancias competentes de la Secretaría de Turismo Federal, sobre posibles inversiones extranjeras en el Estado, para proyectos de desarrollo turístico o la ampliación de los servicios existentes;
- IX.** Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo que requieran los destinos en operación y las zonas prioritarias en desarrollo;
- X.** Gestionar ante las diferentes instancias, la oportuna y eficaz atención al turista de servicios colaterales de transportación, seguridad pública, salud y procuración de justicia, entre otros;
- XI.** Integrar, analizar, evaluar y difundir la información turística de la Entidad, además de diseñar, instrumentar y coordinar el manejo de un sistema de información relevante y actual de los diferentes servicios que se ofrecen, para que exista congruencia entre lo que se anuncia y lo que realmente se presta;
- XII.** Promover y apoyar la organización y coordinación de los prestadores de servicios de distintos giros, para integrar asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado, social y mixto, orientados al fomento material y cualitativo del turismo;
- XIII.** Diseñar, instrumentar y coordinar el manejo de un sistema de autoevaluación de los servicios, ligado el otorgamiento de estímulos de diverso tipo a las empresas y personas físicas que destaquen en el mejoramiento continuo de la calidad turística;
- XIV.** Participar en la elaboración de programas educativos y de capacitación previa determinación de necesidades en la Entidad;
- XV.** Promover el establecimiento de escuelas y centros de capacitación para la formación de profesionales y técnicos en turismo, en coordinación con las áreas especializadas de la Secretaría de Turismo Federal;
- XVI.** Efectuar el registro preliminar de escuelas y centros de educación y capacitación, y opinar sobre la validez de los estudios que imparten;
- XVII.** Coordinar la capacitación de servidores públicos estatales y municipales dedicados a tareas vinculados con el turismo;
- XVIII.** Intervenir en programas de capacitación para guías de turistas y aprobar la evaluación que se practique de los aspirantes;

-
-
- XIX.** Participar coordinadamente en los diferentes esfuerzos de capacitación turística que realicen las autoridades federales competentes, el gobierno estatal, los ayuntamientos y los sectores social y privado;
- XX.** Otorgar asesoría y asistencia técnica a los prestadores de servicios turísticos de distintos giros, para la capacitación continua de sus empleados y a operarios, con orientación especial a la atención personalizada del cliente;
- XXI.** Proporcionar información y orientación a los turistas, cubriendo los centros de mayor afluencia, las carreteras y las terminales de transporte aéreo y terrestre, según se requiera, así como instalar módulos de información;
- XXII.** Captar, integrar, sistematizar, difundir y controlar la información impresa y de otros tipos que se utiliza para orientar a los visitantes;
- XXIII.** Intervenir en el establecimiento y operación de un sistema de reservaciones turísticas;
- XXIV.** Organizar, instrumentar y verificar el cumplimiento de las medidas de asistencia y protección a quienes visiten la Entidad, en coordinación con las unidades especializadas de la Secretaría de Turismo Federal;
- XXV.** Establecer y operar un sistema de atención de quejas y desahogo de procesos conciliatorios, en los términos de la Ley Federal de Turismo, la legislación local de la materia y demás normatividad aplicable;
- XXVI.** Intervenir en las controversias que se susciten entre turistas y prestadores de servicios; llevando a cabo audiencias de conciliación para resolver los conflictos de intereses, canalizando hacia las autoridades competentes los asuntos que impliquen violaciones a la ley y sus reglamentos;
- XXVII.** Apoyar administrativamente los servicios de emergencia mecánica y de primeros auxilios en carreteras que se prestan al turista;
- XXVIII.** Otorgar el respaldo logístico necesario en el ámbito del Estado a la conducción de caravanas de vehículos automotores conducidos por turistas;
- XXIX.** Participar en acciones coordinadas para auxiliar a los turistas en casos de emergencia o desastre;
- XXX.** Acoplar, organizar e integrar la información sobre los servicios turísticos que se ofrecen en la Entidad, con todas sus características relevantes, para conformar y mantener actualizado el correspondiente directorio estatal;
- XXXI.** Coordinar el diseño, la preparación y la divulgación de información publicitaria, sobre el turismo estatal y respaldar las tareas específicas que en este aspecto lleven a cabo los sectores social y privado;
- XXXII.** Participar coordinadamente con la Secretaría de Turismo Federal en la promoción de viajes de grupos vacacionales hacia el Estado, a través de instituciones, empresas, sindicatos y otras organizaciones sociales proyectando su afluencia continua hacia los centros turísticos del Estado;

- XXXIII.** Concertar con los prestadores de servicios turísticos, la integración de una oferta consolidada y continua para grupos organizados de vacacionistas nacionales, con garantía de condiciones especiales de tiempo, calidad y precios;
- XXXIV.** Promover y respaldar la institucionalización del turismo interno vacacional en empresas, sindicatos y otras organizaciones sociales;
- XXXV.** Proporcionar la información y asistencia técnica que requieren tanto los grupos organizados de vacacionistas, como los prestadores de servicios involucrados;
- XXXVI.** Participar en las diversas acciones que se diseñen para alentar las corrientes de visitantes nacionales o extranjeros hacia los centros turísticos locales;
- XXXVII.** Difundir por distintos medios, los atractivos naturales, históricos, culturales y folklóricos de la Entidad;
- XXXVIII.** Participar en el diseño, elaboración y distribución de material informativo sobre los atractivos turísticos del Estado, así como en la ejecución de campañas publicitarias para incrementar las corrientes de viajeros hacia los atractivos locales;
- XXXIX.** Organizar, coordinar y llevar a cabo espectáculos, congresos, ferias, exposiciones, audiciones, representaciones y excursiones, así como otras actividades culturales, deportivas, folklóricas o tradicionales, orientadas a promover el turismo hacia el Estado;
- XL.** Apoyar la integración de distintos tipos de organizaciones públicas, privadas, sociales o mixtas que promuevan el turismo estatal;
- XLI.** Promover y estimular, en coordinación con las autoridades competentes, la creación de empresas y desarrollos turísticos ejidales o comunales;
- XLII.** Participar en la realización de estudios previos en las zonas en que se vayan a crear desarrollos turísticos, a fin de que se preserve y proteja el ambiente ecológico;
- XLIII.** Intervenir en la administración del fondo mixto estatal de promoción, en los términos que para el efecto se pacten con los distintos participantes;
- XLIV.** Prever y diseñar los instrumentos necesarios para la integración y el mantenimiento de la información registral del turismo estatal, para fines de regulación y de programación;
- XLV.** Inscribir a los prestadores de servicio en el Registro Estatal de Turismo y otorgar provisionalmente la cédula turística o la credencial, según sea el caso, con la vigencia que específicamente se acuerde con la Secretaría de Turismo Federal;
- XLVI.** Formular opinión fundada ante la Secretaría de Turismo Federal, sobre los casos que presumiblemente ameriten la cancelación de la cédula o de la credencial, con base en las actuaciones de verificación;
- XLVII.** Turnar, sistemáticamente, la información dinámica del Registro Estatal de Turismo a la instancia competente de la Secretaría de Turismo Federal, para efectos del Registro Nacional de Turismo;

- XLVIII.** Registrar los reglamentos internos de establecimientos de hospedaje, así como las especificaciones y características de los paquetes manejados por agencias de viajes;
- XLIX.** Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos turísticos;
- L.** Regular y controlar la prestación de los servicios turísticos, vigilando que los establecimientos cuenten con la cédula turística y demás requisitos de ley;
- LI.** Verificar que los servicios se presten conforme a su clasificación, categoría y de acuerdos (sic) con los términos contratados;
- LII.** Corroborar que los establecimientos turísticos apliquen los precios y las tarifas autorizados, actuando en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes;
- LIII.** Practicar visitas de verificación ordinarias o especiales, de acuerdo con las normas legales vigentes, levantando en cada caso el acta correspondiente debidamente requisitada;
- LIV.** Verificar el cumplimiento de obligaciones señaladas en las pólizas de seguros, en relación con accidentes, daños y perjuicios que sufran los turistas;
- LV.** Aplicar multas y clausuras temporales conforme a las causales y el procedimiento previsto en la Ley Federal de Turismo;
- LVI.** Atender los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones referentes a sanciones dictaminadas localmente, con apego al procedimiento previsto en la Ley Federal de Turismo, la legislación local de la materia y demás normatividad aplicable;
- LVII.** Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas en el Estado;
- LVIII.** Apoyar la organización, promoción y coordinación de las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;
- LIX.** Controlar y supervisar, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos que se realicen en el Estado;
- LX.** Ejercer, previo acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia turística contengan los convenios firmados en forma interna y con la administración pública federal, y
- LXI.** Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 32. La Oficialía Mayor es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos;
- II.** Seleccionar, contratar, capacitar, controlar y dirigir las relaciones laborales con el personal;
- III.** Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos;
- IV.** Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores;
- V.** Adquirir los bienes y proporcionar los servicios que se requieran para el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI.** Proveer oportunamente a las dependencias de la administración pública del Estado, los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- VII.** Levantar y mantener actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII.** Administrar y asegurar la posesión, propiedad, conservación y mantenimiento del patrimonio del Estado;
- IX.** Establecer, por acuerdo del Gobernador del Estado, las normas para la recepción y entrega administrativa de las dependencias, que incluirá la formulación de inventarios;
- X.** Administrar y vigilar los almacenes generales del Poder Ejecutivo del Estado;
- XI.** Coordinar y supervisar, con las dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del Poder Ejecutivo del Estado, excepto el Periódico Oficial;
- XII.** Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIII.** Organizar y controlar la Oficialía del (sic) Partes del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIV.** Elaborar y proponer programas de mejoramiento administrativo, en coordinación con las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que permitan revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa de los programas de gobierno;
- XV.** Autorizar la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del Estado;
- XVI.** Elaborar, con el concurso de las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y entidades paraestatales, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus Reglamentos Interiores;
- XVII.** Administrar la imprenta del Poder Ejecutivo del Estado;
- XVIII.** Programar y desarrollar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Estado;

- XIX.** Coordinar funcionalmente las áreas de apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado;
- XX.** Ejercer la facultad económica-coactiva conforme a las leyes aplicables; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- XXI.** Representar legalmente y llevar a cabo la defensa de los intereses del Estado en los procedimientos contenciosos en materia laboral en que sea parte, independiente de la intervención que por disposición de otros ordenamientos corresponda a otras dependencias, entidades, organismos o áreas; y (Adición P.O. No. 71, 29-XI-14)
- XXII.** Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado. (Ref. P.O. No. 71, 29-XI-14)

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 33. La Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia estatal que, con respeto de las (sic) competencia federal y municipal, tiene a su cargo velar por el orden público y la paz social, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la prevención y combate a todo tipo de conductas antisociales, así como la protección de las personas y sus bienes. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Ref. P.O. No. 3, 18-I-12)

- I.** Diseñar, proponer y ejecutar las políticas y programas de seguridad pública en el ámbito estatal para prevenir la comisión de delitos y apoyar la procuración de justicia en bien (sic) los gobernados;
- II.** Diseñar, proponer y ejecutar las políticas y programas de tránsito, en su caso, con la participación de los municipios, de acuerdo a los convenios y programas en que éstos intervengan; así como expedir los permisos de circulación, las licencias y permisos para conducir; (Ref. P.O. No. 3, 18-I-12)
- III.** Derogada. (P.O. No. 2, 13-I-12)
- IV.** Proponer al Gobernador del Estado, las medidas que garanticen la congruencia de las políticas de seguridad pública, tránsito y transporte entre las dependencias de la administración pública; (Ref. P.O. No. 2, 13-I-12)
- V.** Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;
- VI.** Nombrar a los Directores y Coordinadores de la Secretaría;
- VII.** Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de la policía a su cargo y mantener coordinación con el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, a efecto de que se brinden los servicios especializados de formación y capacitación que las corporaciones requieren;
- VIII.** Derogada. (P.O. No. 2, 13-I-12)
- IX.** Representar al Poder Ejecutivo del Estado, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- X.** Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI.** Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación, en materia de prevención del delito y seguridad vial, para todo el territorio del Estado;
- XII.** Derogada. (P.O. No. 2, 13-I-12)
- XIII.** Intervenir, en auxilio o en coordinación, con las autoridades competentes y en términos de las leyes relativas en materia de portación de armas y supervisar su portación por empleados estatales;
- XIV.** Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en la Entidad, así como supervisar su funcionamiento;
- XV.** Celebrar los convenios y acuerdos de colaboración, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales y municipales, y con instituciones cuyo objeto o interés sea coincidente con los de la Secretaría;
- XVI.** Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, estudios sobre los actos delictivos e incorporarlos en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;
- XVII.** Celebrar los convenios y acuerdos con autoridades federales estatales o municipales y con particulares, para la protección de la integridad física de las personas y preservación de sus bienes, en situaciones de peligro o amenazas por disturbios, violencia o riesgo inminente;
- XVIII.** Auxiliar a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;
- XIX.** Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención del delito y seguridad vial coordinándose, en su caso, con los diferentes órdenes de gobierno; (Ref. P.O. No. 2, 13-I-12)
- XX.** Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de observación sobre el ejercicio de sus atribuciones;
- XXI.** Atender de manera expedita las denuncias y quejas presentadas con motivo de las acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones;
- XXII.** Proponer al Gobernador del Estado, la creación o modificación de las direcciones o departamentos administrativos, para el buen funcionamiento de la Secretaría;
- XXIII.** Proponer los reglamentos necesarios en las materias de su competencia; y
- XXIV.** Las demás facultades y obligaciones que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

(Adición P.O. No. 16, 25-III-11)

ARTÍCULO 34. La Secretaría de la Juventud es la dependencia encargada de planear, formular, instrumentar, coordinar y evaluar políticas públicas transversales orientadas al desarrollo armónico de la juventud, en un marco de inclusión y equidad de oportunidades sociales, económicas y culturales. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Representar al titular del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, ante las diversas instancias del gobierno y de la sociedad civil;
- II. En materia de equidad de género, diseñar y ejecutar políticas públicas que consideren la diversidad juvenil, tendientes a lograr su incorporación al desarrollo del Estado;
- III. Elaborar planes y programas relacionados con el sector juvenil, en el marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- IV. En materia de autoempleo, diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan una cultura emprendedora, que eleve la productividad y el poder adquisitivo del sector juvenil;
- V. En materia de salud, realizar acciones en las que los jóvenes participen y les permita el conocimiento de esta temática, con el fin de disminuir su problemática y propiciar el aprovechamiento de mejores oportunidades de desarrollo;
- VI. En materia de trabajo comunitario y participación social, apoyar a las organizaciones juveniles existentes, así como fomentar la creación de organizaciones juveniles con cultura de liderazgo, con el fin de que desarrollen proyectos en beneficio de este sector;
- VII. Elaborar programas tendientes a la integración de los jóvenes al desarrollo familiar, con apoyo en acciones de rescate de principios y valores que les permita desplegar plenamente sus potencialidades;
- VIII. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con el sector juvenil, así como actualizarlas, promoverlas y difundirlas, de manera permanente, a fin de obtener un conocimiento sistemático;
- IX. Llevar a cabo talleres de planeación social dirigidos al sector juvenil, que promuevan su participación, tanto en localidades rurales como urbanas, que permitan conocer los problemas de la juventud, así como las alternativas de solución;
- X. Elaborar mecanismos e instrumentos que establezcan las condiciones adecuadas para incrementar el poder adquisitivo del ingreso de los jóvenes;
- XI. En coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad civil, promover el trabajo y el diseño de acciones en beneficio del sector juvenil;
- XII. Gestionar apoyos económicos y materiales dirigidos al sector juvenil, que permitan la promoción de la oferta educativa, coadyuvando con ello a la superación académica;

- XIII.** Impulsar al sector juvenil en la realización de propuestas, sugerencias, expectativas, necesidades e inquietudes y, en su caso, ser el conducto para presentarlas a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;
- XIV.** Promover la creación de instancias municipales de la juventud, así como de espacios físicos acordes a la diversidad del sector juvenil en que pueda desarrollarse su participación, recreación, expresión y entretenimiento;
- XV.** Propiciar y difundir la oferta gubernamental y de la iniciativa privada, en materia de empleo, educación, salud, medio ambiente, cultura, recreación y uso adecuado del tiempo libre, para atender las demandas y necesidades del sector juvenil;
- XVI.** Promover la creación de espacios en los medios de comunicación, que permitan la expresión e interlocución del sector juvenil;
- XVII.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a jóvenes que realicen un trabajo sobresaliente en los distintos ámbitos de participación social;
- XVIII.** En coordinación con la dependencia gubernamental que corresponda, proponer, elaborar, dar seguimiento y evaluar las actividades y políticas públicas transversales a favor del sector juvenil, en materia de salud, educación, desarrollo sustentable, desarrollo agropecuario, desarrollo urbano, trabajo, turismo, seguridad ciudadana, asistencia social y, en general, todas aquellas que estén orientadas a su desarrollo integral;
- XIX.** Generar la información estadística desagregada del sector juvenil, correspondiente a Poder Ejecutivo del Estado; y
- XX.** Las demás que le confieran otras leyes o reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

(Adición P.O. No. 16, 25-III-11)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número 58, de fecha 26 de diciembre de 1991.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación, mientras tanto, seguirán aplicables las normas reglamentarias emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. (Fe de erratas P.O. No. 14, 25-II-09)

ARTÍCULO CUARTO. La entrada en vigor de la presente Ley, no afectará la conformación y funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo, continuando con los mismos titulares, personal adscrito y presupuesto asignado para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones

en términos de esta Ley.

FE DE ERRATAS DEL 25 DE FEBRERO DE 2009

TRANSITORIOS DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 100 fracción VIII de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la Secretaría de Salud contará con el plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir la normatividad que corresponda.

Hasta en tanto es emitida dicha normatividad, deberán atenderse los criterios técnicos correspondientes a la Etapa I de Implementación del “Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica”, contenidos en el Cuadro 3 denominado “Criterios nutrimentales de aplicación obligatoria en alimentos y gradualidad de implementación durante tres ciclos escolares a partir del Ciclo Escolar 2010-2011” del Anexo Único del Acuerdo en cita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Agosto de 2010.

TRANSITORIOS DEL 25 DE MARZO DEL 2011

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley por la que se crea el Instituto Queretano de la Juventud, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” con fecha 17 de septiembre de 1999, quedando extinto el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Queretano de la Juventud”.

ARTÍCULO TERCERO. Los servidores públicos del Instituto Queretano de la Juventud, pasarán a formar parte de la plantilla de personal de la Secretaría de la Juventud, respetándose todos sus derechos laborales en términos de la ley aplicable, tanto individuales como colectivos.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta el Instituto Queretano de la Juventud, pasarán a formar parte del patrimonio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos legales a que haya lugar, la Secretaría de la Juventud sustituirá al Instituto Queretano de la Juventud, en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados y que se deriven en forma posterior a la entrada en vigor de la presente Ley, de los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados por éste último, lo que operará de pleno derecho, sin necesidad de ratificaciones o suscripciones por parte de la Secretaría, para tales efectos.

ARTÍCULO QUINTO. Hasta en tanto sea expedida la normatividad interna de la Secretaría de la

Juventud, seguirá en vigor, en lo que no contravenga a la presente Ley, aquella que ha regido hasta el momento al Instituto Queretano de la Juventud.

ARTÍCULO SEXTO. Para la atención y el seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, que estén vinculados de cualquier manera con el Instituto Queretano de la Juventud, la representación de éste se entenderá efectuada a través de la Secretaría de la Juventud.

Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole que se hayan iniciado o se inicien sobre el manejo de recursos públicos por parte de los servidores públicos del Instituto Queretano de la Juventud o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independientemente de la modificación a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las referencias al Instituto Queretano de la Juventud que hagan las leyes y demás disposiciones administrativas, en adelante se entenderán realizadas a la Secretaría de la Juventud.

ARTÍCULO OCTAVO. El presupuesto vigente aprobado para el Instituto Queretano de la Juventud, será asignado a la Secretaría de la Juventud, quedando autorizada la Secretaría de Planeación y Finanzas para que en términos de los artículos 68, 70, 71 y demás relativos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, realice las transferencias que resulten necesarias, a efecto de que la Secretaría de la Juventud cuente con los recursos suficientes para el desarrollo de sus objetivos y programas, sin necesidad de tramitar la modificación al Presupuesto aprobado por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 31 DE MARZO DE 2011

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor, sesenta días naturales posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, para crear o, en su caso, modificar y publicar las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de inicio de vigencia de esta Ley, se resolverán de acuerdo a las disposiciones aplicables hasta antes de la publicación de la presente Ley.

No obstante lo anterior, si en las adopciones simples que actualmente se tramitan, hubiere la voluntad del adoptante de obtener la adopción en los términos de la presente Ley, podrá seguirse el procedimiento previsto para ello en este cuerpo legal.

Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a la adopción en los términos de la presente Ley, el juez citará a los solicitantes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud, con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual resolverá lo conducente en el término de ocho días posteriores a la referida

audiencia.

ARTÍCULO CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, proporcionará los recursos necesarios para asegurar la efectiva aplicación de esta Ley y la operatividad de las autoridades involucradas.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 17 DE JUNIO DEL 2011

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de modificación de penas y medidas de seguridad o de medidas para adolescentes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se sujetarán, hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones procesales vigentes en su momento.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 13 DE ENERO DEL 2012

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la “Ley de Protección Civil para el Estado de Querétaro” publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 3 de diciembre de 1992.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO QUINTO. Los programas que hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley habían sido ejecutados por la Dirección de Gestión de Emergencias de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, estarán a cargo de la Unidad Estatal de Protección Civil, por lo que el Gobernador del Estado y las demás autoridades competentes realizarán las gestiones necesarias a fin de que no se interrumpa dicha ejecución.

ARTÍCULO SEXTO. El Gobernador del Estado realizará las gestiones necesarias, a fin de que el Consejo Estatal de Protección Civil sea instalado dentro de los cien días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro realizarán las gestiones correspondientes con la Unidad Estatal de Protección Civil, asimismo (sic) capacitarán y comprarán el equipo para contar con el Atlas de Riesgos Municipal.

TRANSITORIOS DEL 18 DE ENERO DEL 2012

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. A la entrada en vigor de la presente Ley, la Dirección de Transporte, adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los servidores públicos de la misma, pasarán a formar parte de la estructura y del personal de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos legales a que haya lugar, la Secretaría de Gobierno sustituirá a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ejercicio de las facultades de su competencia en materia de transporte, así como en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados y que se deriven en forma posterior a la entrada en vigor de la presente Ley, de los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados por éste último, lo que operará de pleno derecho, sin necesidad de ratificaciones o suscripciones por parte de la Secretaría de Gobierno, para tales efectos.

ARTÍCULO CUARTO. Hasta en tanto sea adecuada la normatividad interna de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, seguirá en vigor, en lo que no contravenga a la presente Ley, aquella que ha regido hasta el momento a la Dirección de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO. Para la atención y el seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, que estén vinculados de cualquier manera con la Dirección de Transporte, la representación de ésta se entenderá efectuada a través de la Secretaría de Gobierno y los que hayan iniciado o se inicien sobre el manejo de recursos públicos por parte de los servidores públicos de la Dirección de Transporte o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independientemente de la modificación a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Hasta en tanto se realizan las adecuaciones a la legislación que corresponda, las referencias a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que hagan las leyes y demás disposiciones administrativas en materia de Transporte, en adelante se entenderán realizadas a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presupuesto vigente aprobado para la Secretaría de Seguridad Ciudadana en materia de Transporte, será reasignado a la Secretaría de Gobierno, quedando autorizada la Secretaría de Planeación y Finanzas para que en términos de los artículos 68, 70, 71 y demás relativos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, realice las transferencias que resulten necesarias, a efecto de que la Secretaría de Gobierno cuente con los recursos suficientes para el desarrollo de los objetivos y programas en materia de Transporte, sin necesidad de tramitar la modificación al Presupuesto aprobado por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro para el ejercicio presupuestario correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 18 DE MAYO DEL 2012

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan

a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 18 DE MAYO DEL 2012 (II)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 5 DE JULIO DEL 2013

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado nombrará al Director General del Instituto Queretano del Transporte, dentro los 10 diez días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto se expide el nombramiento de Director General del Instituto, asumirá dichas funciones, en carácter de encargado de despacho, el Director de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los quince días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Directivo del Instituto celebrará su sesión de instalación.

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los programas públicos, recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se transfieren al Instituto.

ARTÍCULO SEXTO. Los trabajadores de la Dirección de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, que son transferidos al Instituto en términos de la presente Ley, conservan sus derechos laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Gobernador del Estado de Querétaro, expedirá los reglamentos necesarios para la ejecución y debida observancia de la presente Ley, en el término de treinta días naturales contados a partir del inicio de vigencia de esta Ley.

En tanto se expiden los reglamentos respectivos, serán aplicables, en lo conducente, los expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en todo lo que no se le opongan a la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. El Gobernador del Estado contará con un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la instalación del Consejo Directivo del Instituto, para expedir el Programa Estatal de Transporte.

ARTÍCULO NOVENO. El Instituto implementará y pondrá en operación el Registro de Transporte Público en un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para efectos de lo anterior, el Instituto deberá llevar a cabo, en el transcurso de dicho plazo, las acciones, programas y previsiones que resulten necesarias para la instrumentación de dicho registro.

ARTÍCULO DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Ley, todas las referencias en otros ordenamientos legales a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, en materia de transporte o, a la Dirección de Transporte de dicha Secretaría, se entenderán hechas al Instituto Queretano del Transporte.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Los asuntos iniciados ante a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en materia de transporte y en la Dirección de Transporte de dicha Secretaría, que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en trámite, continuarán el mismo y serán resueltos por el Instituto, en cuyo caso deberá aplicarse la legislación de la materia vigente a la fecha de su iniciación.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de cumplir con las obligaciones que se establecen en la presente Ley, deberá proporcionar la suficiencia presupuestaria necesaria y realizar los ajustes al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013 y posteriores.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 6 y 10, el titular del Poder Ejecutivo, emitirá el Programa Estatal de Transporte, con la participación de los Municipios a partir del 1 de octubre del año 2015.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIOS DEL 12 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto se tienen debidamente implementados y en operación los concursos y los procesos de evaluación que defina el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables hasta antes del 12 de septiembre del 2013, fecha de la entrada en vigor la Ley General del Servicio Profesional Docente, sin perjuicio de que la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen todas las acciones que determinen como necesarias para el cumplimiento de los propósitos del Servicio Profesional Docente.

En este sentido, los procedimientos de promoción y escalafonarios se desahogarán conforme las reglas previstas en la normatividad aplicable hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en tanto se tienen debidamente implementados y en operación los procesos y concursos estipulados en la Ley mencionada.

ARTÍCULO CUARTO. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo al presente ordenamiento. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley,

no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el organismo Descentralizado (sic) correspondiente, con pleno respeto a los derechos constitucionales adquiridos, privilegiando para su adscripción la residencia habitual del trabajador; o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

ARTÍCULO QUINTO. Se reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. Las autoridades competentes respetarán íntegramente los derechos de los trabajadores de la Educación, la normatividad señalada en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios firmados con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en tanto no contravengan las disposiciones de la presente Ley y de las Leyes Federales aplicables.

TRANSITORIOS DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos legales a que haya lugar, la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sustituirá a la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en los procedimientos contenciosos en materia laboral a que se refiere esta Ley, así como en los actos jurídicos derivados y también de los que se deriven de tales juicios, que se inicien en forma posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán realizarse las adecuaciones que correspondan a los reglamentos interiores de la Secretaría de Gobierno y de la Oficialía Mayor, respectivamente, para armonizarlos con la presente Ley.

